

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-92/2015

PROMOVENTE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del asunto general, identificado con la clave **SUP-AG-92/2015**, promovido por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de someter a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión competencial respecto de los recursos de inconformidad identificados con las claves RI-017/2015 y RI-018/2015 acumulados; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de Consejos Municipales. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la instalación de los consejos municipales de dicho instituto político.

2. Publicación de listas. El once de noviembre de dos mil catorce, se publicó la lista definitiva de los consejeros electos en el ámbito municipal de Baja California.

3. Designación de delegación electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicó el Acuerdo de la Comisión Electoral por el cual se ordenó la integración de la Delegación Municipal Electoral del Estado de Baja California y se designaron a sus integrantes.

4. Acta del Consejo Municipal. El veintidós de noviembre de dos mil catorce se emitió Acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo, por la cual se determinó elegir al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del aludido instituto político en Mexicali, Baja California.

En dicha asamblea se determinó elegir como propuesta de fórmula única a los referidos cargos a Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Graciela Treviño Garza respectivamente.

5. Constancia de registro. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió constancia de registro a Julio Octavio Rodríguez Villarreal como aspirante a presidente del Comité Municipal en cita.

6. Acta del Consejo Municipal que designa a Leticia Palomar Velázquez. El catorce de diciembre siguiente, se emitió acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo antes referido, por la cual se eligió como propuesta de fórmula única la integrada por Leticia Palomar Vázquez y Julio Octavio Rodríguez Villarreal, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Municipal de Mexicali.

7. Queja electoral partidista. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, Leticia Palomar Vázquez, ostentándose como Consejera Municipal en Mexicali y militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja electoral en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político por la determinación del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal antes mencionado, a favor de Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

Dicho medio de impugnación partidista fue radicado ante la Comisión Jurisdiccional con la clave QE/BC/39/2015.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8.1. Impugnación de Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

a. Presentación de demanda. El veintisiete de julio de dos mil quince, el referido ciudadano, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que, ante la omisión de resolver la queja antes mencionada, se decretara la caducidad de la instancia o, en su caso, se sobreseyera el referido medio de impugnación partidista.

Dicho medio de impugnación, fue radicado ante la Sala Regional Guadalajara, con la clave de expediente SG-JDC-11349/2015.

b. Acuerdo de reencauzamiento. El doce de agosto de dos mil quince, la referida Sala Regional, determinó reencauzar el referido medio de defensa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo cual remitió las constancias de mérito al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

8.2. Impugnación presentada por Leticia Palomar Vázquez.

a. Presentación de demanda. El veintinueve de julio de dos mil quince, la ciudadana en cuestión, ante la omisión de resolver la queja electoral partidista, presentó demanda de juicio ciudadano federal en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

b. Acuerdo de remisión a Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dentro del cuaderno de antecedentes SUP-CA-247/2015, formado con la demanda señalada en el inciso previo, atendiendo a que el acto impugnado guardaba relación con la elección interna de un partido político para designar dirigentes en Mexicali, Baja California, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, determinó remitir los autos a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

c. Recepción. Atendiendo a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto previo, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, determinó la formación del expediente respectivo y radicarlo bajo la clave SG-JDC-11348/2015.

d. Acuerdo de reencauzamiento. El doce de agosto de dos mil quince, la referida Sala Regional, determinó reencauzar el referido medio de defensa, a juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo cual remitió las constancias de mérito al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

9. Radicación de los medios de impugnación en el Tribunal local. El catorce de agosto del año en curso, los referidos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, bajo las claves de expediente RI-017/2015 y RI-018/2015, respectivamente.

10. Acumulación. El dieciocho de agosto siguiente, el Pleno del referido Tribunal Electoral local, acordó decretar la acumulación de los medios de impugnación debido a que en la especie se actualizaba la conexidad en la causa.

II. Consulta de competencia. El primero de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitió acuerdo por el cual somete a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia respectiva, en atención a que desde su concepto, los referidos medios de impugnación deben ser de conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Recepción en Sala Superior. El tres de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TJE-265/2015,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos del órgano jurisdiccional electoral local, mediante el cual remitió el referido acuerdo plenario, así como las constancias integrantes de los expedientes de mérito.

IV. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-92/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de radicación. El nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el acuerdo que en este acto se emite, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997 – 2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 447 – 449; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior en virtud de que la petición del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, se reduce a determinar en qué órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer de las impugnaciones presentadas por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez.

Por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estima que, a fin de determinar sobre qué órgano jurisdiccional cuenta con la competencia para conocer de las impugnaciones planteadas por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez, es necesario atender los planteamientos siguientes:

a. Delimitación de la *litis* originalmente planteada.

La *litis* en los medios de impugnación planteados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez, se reduce a determinar si subsiste o no la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja electoral identificada con la clave QE/BC/39/2015, promovida en contra de la Comisión Electoral del Comité

Ejecutivo Nacional de dicho instituto político por la designación de Julio Octavio Rodríguez Villarreal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

b. Planteamiento de la cuestión competencial.

El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, plantea la cuestión competencial objeto de la presente determinación, bajo el sustento de que, desde su concepto, la competencia se surte a favor de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, bajo el argumento de que, el referido órgano jurisdiccional local no cuenta con competencia para ello, puesto que la misma se encuentra acotada por el marco constitucional y legal de la materia.

Ello es así, pues la materia de la queja partidista no alude a un cargo de elección popular local, sino a una dirigencia municipal de un partido político nacional, lo cual en modo alguno puede considerarse como parte de la competencia directa de dicho órgano.

Asimismo, refiere que al caso no resultan aplicables las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 cuyos rubros son los siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN

ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Debido a que desde su perspectiva dichos criterios han sido superados por la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce.

c. Análisis del cuestionamiento de competencia.

En primer término, debe señalarse, que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, relativo a que exista una administración de justicia pronta, completa e imparcial por tribunales que se encuentren expeditos para la impartición de la misma dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, el propio Constituyente Permanente determinó que en materia electoral era necesaria la existencia de un sistema de justicia electoral.

Al respecto debe precisarse, que el sistema jurisdiccional electoral mexicano, es un sistema complejo el cual se integra de diversos medios de impugnación que pueden provocar que los justiciables puedan confundir la identificación de la vía y el medio procesal adecuado para la correcta administración de justicia.

Ello es así, pues el mismo se encuentra integrado por distintos ámbitos de aplicabilidad: el federal, el local y el interno de los partidos políticos.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a nivel federal deberá existir un sistema de medios de impugnación en

materia electoral, el cual tiene como finalidad el garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Norma Fundamental, establece la implementación de un sistema de medios de impugnación en el interior de las Entidades Federativas, el cual prevé que se garantice invariablemente el principio de legalidad.

Finalmente, al interior de los partidos políticos, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo VI de la Ley General de Partidos Políticos, también se prevé un sistema de medios de impugnación.

Ahora bien, es de precisar que el sistema de medios de impugnación en su integridad, debe respetar diversos principios, entre los que se encuentra el de definitividad de las instancias.

Dicho principio implica que antes de acudir a la instancia federal deberán agotarse, todos aquellos juicios, recurso o medios de defensa, mediante los cuales pueda impugnarse el acto que se controvierte.

En este sentido, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que en el caso de que algún instituto político violente los derechos político electorales de los ciudadanos, para poder acudir a las instancias federales, deberán agotarse las instancias previstas en la normativa interna del partido político que se trate.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Una vez apuntado lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a revisar los supuestos de competencia tanto de la Salas Regionales, como del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al respecto, debe tenerse presente que, tal como se señaló previamente, los ciudadanos Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez promovieron demandas de juicio ciudadano federal a fin de que se les restituyera el derecho político electoral que presumiblemente fue conculcado por la omisión de resolver la queja electoral partidista relativa a la designación de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

Ahora bien, es de mencionarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas de este Tribunal Electoral tendrán competencia para resolver, entre otras cuestiones, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, por conducto de sus Salas, podrá resolver en forma definitiva e inatacable aquellas controversias que se presenten por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica mencionada, establece que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales del ciudadano por determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros, por la elección de dirigentes de los órganos de los mismos, cuando sean distintos a los nacionales.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando, entre otras cuestiones, exista una presunta violación a estos derechos por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos cuando sean distintos a los nacionales.

De todo lo expuesto hasta el momento se puede concluir que en el caso las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer, entre

otras cuestiones, de las impugnaciones de los militantes de los partidos políticos cuando se relacionen con la elección de cargos de dirección distintos a los nacionales.

Sin embargo, atendiendo al principio de definitividad, es necesario agotar las instancias previas, pues de lo contrario ello produciría de forma ordinaria, la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si existe o no una instancia previa a la federal, se procederá a estudiar la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Tal como se apuntó previamente, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que, en materia electoral, las Constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad es primordialmente que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

Dicha norma constitucional, fue replicada por el Constituyente de Baja California al establecer en el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la norma fundamental local que en la entidad deberá establecerse un sistema de medios de impugnación, cuyo fin es garantizar en primer término el principio de legalidad de los actos y resoluciones en la materia; y, en segundo término, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Además en el artículo 59, párrafo segundo de la propia Constitución local, se establece que la competencia y funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral se hará conforme a las bases de la propia Constitución y de acuerdo con lo señalado en la ley correspondiente.

Por su parte el artículo 68, primer párrafo, de la Constitución de Baja California, establece que el Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal.

Además, en su párrafo segundo el referido numeral establece que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior el artículo 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, establece que el órgano jurisdiccional local, será competente para conocer, entre otros, de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.

Asimismo, debe mencionarse que la Ley Electoral del Estado de Baja California, dentro de su Libro Quinto, Título Segundo, regula el sistema de medios de impugnación a nivel local.

Al respecto, el artículo 282, señala que el referido sistema se encuentra integrado por los recursos de inconformidad, apelación y revisión, los cuales son competencia exclusiva del Tribunal local.

El artículo 283, establece que el recurso de inconformidad se puede hacer valer en los siguientes casos:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
- II. Los Candidatos Independientes, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y
- III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.

Ahora bien, la procedencia del recurso de apelación se contiene dentro del artículo 284, el cual se podrá hacer valer en los siguientes casos:

- I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;
- II. Los Aspirantes a Candidatos Independientes, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.
- III. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y
- IV. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

Al respecto, es de mencionar que el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos de la entidad, a la cual se hace referencia en la transcripción anterior, precisa que será asunto interno de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley Electoral local, señala que el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes, para controvertir:

- I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador;
- IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;
- V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;
- VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;
- VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y

IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

El último párrafo del aludido artículo 285, establece que también el recurso de revisión podrá ser interpuesto por los candidatos independientes.

De lo anterior se puede desprender que el sistema jurídico electoral de Baja California, en su rango constitucional y legal prevé que el Tribunal de Justicia Electoral de la entidad tendrá competencia para conocer de las violaciones a los derechos políticos, sin embargo el legislador local no introdujo un medio de defensa específico para poder desahogar las impugnaciones que se presenten de forma directa por los ciudadanos aduciendo un menoscabo a los mismos.

Más aun, en específico, sólo previó dos supuestos para controvertir violaciones de los órganos de los partidos políticos hacia sus militantes:

- a) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones de los partidos políticos estatales, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y
- b) Cuando se pretenda impugnar la selección de precandidatos o candidatos a cargos locales de elección popular de los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California al emitir el acuerdo por el cual plantea la presente cuestión competencial, hace mención del criterio

obligatorio, el cual se identifica con la clave TJE-CO-07/2007², en el cual se estableció que ante la falta de previsión expresa de la norma para prever un medio de impugnación específico ante las violaciones de los derechos políticos electorales, la vía idónea lo sería el recurso de inconformidad.

Al respecto se considera que dicho criterio es congruente con la jurisprudencia obligatoria emitida por este órgano jurisdiccional, la cual se identifica con la clave 14/2014³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el

² MEDIO DE IMPUGNACION IDONEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD. -De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de julio de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, p.p. 46-48; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior puede concluir que dentro del sistema de medios de impugnación local en el Estado de Baja California sí existe un medio de impugnación idóneo por el cual los ciudadanos, en cualquier carácter con el

que se ostenten, puedan solicitar la intervención del Tribunal de Justicia Electoral con la finalidad de solicitar se les restituya un derecho político electoral que consideren violentado.

Con lo cual, al interior de dicha entidad federativa se ve salvaguardado el acceso a la justicia en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Solución de la cuestión competencial.

Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de los medios de impugnación presentados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez, mediante los cuales controvierten la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral, identificada con la clave QE/BC/39/2015, respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, es el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Ello es así, pues como se estableció con anterioridad, solo se puede acudir a la justicia constitucional electoral federal cuando se han agotado las instancias previas, tal como lo refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano – vía procedente para controvertir la cadena impugnativa resultante de la omisión aludida – el artículo 80, párrafo 2 de la referida Ley procesal

electoral, establece la necesidad de que para la promoción del medio de impugnación es necesario, entre otras cuestiones, que se hayan agotado todas las instancias previas.

Sin que resulte excepción a la definitividad mencionada, el que se pretenda acudir, aduciendo una afectación a su derecho de afiliación, como sucede en la especie.

Así pues, contrario a lo sostenido por el solicitante, cobra vigencia el criterio sostenido por esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 8/2014⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de abril de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 19 y 20; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Atendiendo a lo anterior, como fue establecido en forma previa, existe un medio de impugnación específico dentro del sistema de medios de impugnación de Baja California, el cual resulta idóneo para conocer de la materia de controversia planteada, el cual se deduce del criterio obligatorio sostenido por el propio tribunal electoral de dicha entidad y que para efectos hace las veces de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nivel local, y que es el recurso de inconformidad.

Así, es que se puede concluir que, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer, en primera instancia, de conflictos partidistas relacionados con la elección o designación de los órganos locales de los partidos políticos nacionales.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal solicitante, resulta igualmente aplicable el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 5/2011⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de abril de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.396-397, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por lo tanto, como se anunció previamente, al ser el recurso de inconformidad la vía local idónea para conocer de las impugnaciones relacionadas con la violación a los derechos políticos de los ciudadanos y, en la especie, tanto Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez promovieron demandas de juicio ciudadano federal a fin de que se les restituyera el derecho político electoral que presumiblemente fue conculcado por la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolver la queja electoral relativa a la designación de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, lo procedente es determinar que la competencia para conocer de dicho medio de impugnación se actualiza a favor del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

En consecuencia, esta Sala Superior, estima que previa copia certificada que se deje en autos se deben devolver las constancias que fueron remitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para

que, en los términos precisados y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer de los medios de impugnación presentados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez para controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral relativa a la designación de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de las constancias que dieron origen al presente Asunto General, envíense los originales al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE por oficio, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California y, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y

101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO